

0716



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°374-2022-GM/AM/MPMN

Moquegua, 11 de noviembre 2022.

VISTOS:

El Informe Legal N° 1186-2022-GAJ/GM/MPMN, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, con el que se emite opinión respecto de la apelación que interpone don Joan Gutierrez Davila, en contra de la Resolución Gerencial N° 0185-2022-GSC/MPMN de fecha 03-05-2022 que declara improcedente el descargo presentado y confirma la Papeleta de Infracción N° 000764 y el Acta de Constatación N° 001170, ambas de fecha 26-03-2022, por infracción más grave (Código CISA N° 70 "Por ampliar el giro comercial, sin la respectiva autorización municipal" correspondiéndole la multa de S/. 2,760.00 soles.; y

CONSIDERANDO.-

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía.

Que, según CARTA N° 021-2022-VLM-AF-SGAC-GSC/MPMN del 04-04-2022, la fiscalizadora Vilma E. Linares Manchego, de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización da cuenta de su participación en el operativo multisectorial para controlar la tenencia, en locales comerciales, de la Licencia de Funcionamiento y Horario de atención, conjuntamente con la Policía Nacional, Subprefectura y Gerencia de Servicios a la ciudad, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización, el Área de Fiscalización, Policía Municipal; entre otros, aplicándose la Ordenanza Municipal N°017-2016-MPMN; respecto del establecimiento Restaurante "El Estadio CLUB" ubicado en la Urbanización San Fernando A-25, constatándose que se ha infringido el Código 070, por aplicar otro giro comercial sin la respectiva Autorización Municipal lo que está sancionado con S/. 2,760.00 soles, 60% de la UIT, se constata además que se infringe el Código 080 Por aperturar establecimiento Comercial después de las 23:00 horas, lo que está sancionado con S/. 2,300.00 soles, que es el 50% de la UIT; totalizando S/. 5,060.00 soles, según Papeleta de Infracción N° 000764 y Acta de Constatación N° 001170.

Que, con el descargo de la Papeleta N°000764, presentado con el Exp. N°2210266 del 31-03-2022 el administrado Joan Gutierrez Dávila, pide declarar la Nulidad de la Papeleta de Infracción N° 000764 y Acta de Constatación N° 001170, ambas de fecha 26-03-2022, en base a sus fundamentos, y se le absuelva de las sanciones pecuniarias y administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2 de la Constitución y los Artículos 9 y 10 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General; sustenta su pedido en que personal de la Municipalidad intervino su local comercial denominado Restaurant "El Estadio Club", levantando la Papeleta de Notificación de Infracción sin justificación alguna y sin explicación del motivo de la falta o infracción, pese a contar con Licencia de Funcionamiento N° 00301 con lo que vengo ejerciendo mis actividades de forma responsable, sin causar alteración del orden público y no como se quiere hacer ver en Acta de Intervención.

Que en el Art. 27 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN que aprueba el Reglamento de Aplicación de sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto dispone: *"En caso de concurrencia de varias infracciones, solo es posible la aplicación de una sanción de multa que corresponda a la infracción más grave, conforme al presente Reglamento y no es obstáculo para que la autoridad Municipal imponga como medidas complementarias una o más de las señaladas en el Art. 10 del presente Reglamento, siempre que sean compatibles. Tales medidas tienen como propósito impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, evitando así el perjuicio del interés colectivo"*. Se entiende medidas complementarias, no multas. Este Defecto de fondo (*pluralidad de infracciones*), incide en la eficacia, al no cumplir con los requisitos para su validez, viciándose el procedimiento desde su inicio pues no se desarrolló conforme a la Ordenanza, contraviéndose, también, disposiciones reglamentarias de la Ley 27444.

Que, con Informe N° 112-2022-AF-SGAC-GSC/MPMN el (e) Área de Fiscalización opina porque debe de confirmarse por Resolución Gerencial, solamente el Código de Infracción del CISA N° 70 "Por ampliar el giro comercial, sin la respectiva autorización municipal", que se encuentra descrito en la Papeleta de Infracción N° 000764 y el Acta de Constatación N° 001170, de fecha 26-03-2022 por ser la más grave de las infracciones y estar acreditada, declarándose improcedente el descargo presentado por el administrado. Con Resolución Gerencial N° 0185-2022-GSC/MPMN del 03-05-2022 se declara improcedente el descargo del administrado y se confirma la Papeleta de Infracción N° 000764 y el Acta de Constatación N° 001170, del 26-03-2022, por la infracción más grave (Código CISA N° 70 "Por ampliar el giro comercial, sin la respectiva autorización municipal" correspondiéndole la multa de S/. 2,760.00 soles), basado en que si bien es cierto en la Papeleta de Infracción N° 000764 y el Acta de Constatación N° 001170 se da cuenta de la constatación de (2) infracciones (Código CISA 70 Y 80), se da cumplimiento a lo regulado en el Art. 18 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN que dice: *"Detectada una o varias infracciones a las Disposiciones Municipales los órganos de fiscalización o quienes hagan sus veces, emitirán y suscribirán el Acta correspondiente, que constituya la Notificación de cargos por Infracción Administrativa y tiene por objeto que el infractor tome conocimiento del inicio del procedimiento sancionador, y realice los descargos de ley ejerciendo su defensa*, Con esto se desvirtúa el sustento de dos aplicaciones consecutivas de infracciones, ya que la aplicación de sanción es mediante acto resolutorio y no mediante Papeleta de Infracción. Luego al imponerse la sanción de Multa, es de aplicación lo normado en el Art. 27 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN que señala que debe de sancionarse con la infracción más grave que es el Código CISA N° 70 "Por ampliar el giro comercial, sin la respectiva autorización municipal" ya que en el Acta de Constatación N° 001170 de fecha 26-03-2022, se da cuenta que el establecimiento se encuentra abierto con atención al público, dicho local cuenta con Licencia de Funcionamiento N° 000301 para el Giro de Restaurant, pero se constató a (3) personas ingiriendo bebidas alcohólicas, un exhibidor con variedad de bebidas alcohólicas, las características del local sonde un bar y no de un restaurante, lo que fue verificado por el Comité Multisectorial.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

Que, con Expediente N° 2215591, presentado el 16-05-2022, el administrado Joan Gutierrez Dávila interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 0185-2022-GSC/MPMN, que resolvió declarar Improcedente su descargo, señalando que se contraviene la Constitución y la Ley, pidiendo que se deje sin efecto la Papeleta de Infracción N° 000764 y Acta de Constatación N° 001170, sustenta su pedido en que se ha intervenido su local comercial denominado: Restaurant El Estadio Club y levanta la Papeleta de Notificación de Infracción a su persona como conductor del referido establecimiento comercial sin justificación alguna y menos explicándole el motivo de la falta o infracción, pese a tener Licencia de Funcionamiento N° 000301, con lo que vengo ejerciendo actividades en forma responsable, sin ocasionar alteración al orden público y no como se quiere hacer ver en Acta de Intervención. Que, mediante Papeleta de Infracción N° 000764 de fecha 26-03-2022 se le impuso 02 multas con los Códigos 70 y 80 sustentado esta acción abusiva en la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPPMN a pesar que en su Art. 27 Aplicación Simultanea de Multas y Medidas Complementarias dispone: "En caso de concurrencia de varias infracciones solo es posible la aplicación de una sanción de multa que corresponderá a la infracción más grave conforme al presente Reglamento y no es obstáculo para que la Autoridad Municipal, imponga como medidas complementarias una o más de las señaladas en el Artículo 10º del presente Reglamento, siempre que sean compatibles. Tales medidas, que no son multas, tienen como propósito impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, evitando así el perjuicio del interés colectivo". Es evidente este defecto de fondo (Pluralidad de Infracciones), para la eficacia del Acto Administrativo, la imposición de multas fue viciada desde el principio no cumpliendo con los requisitos para su validez, no se ajusta a lo estipulado en la Ordenanza y contraviene las disposiciones reglamentarias señaladas en la Ley 27444, para su eficacia. El Art. 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea sanciones. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas según la gravedad de la falta. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de Multa, y Medidas Complementarias, siendo evidente la mala aplicación de 02 multas, incumpliendo la Ordenanza, antes indicada. Con Informe N° 0469-2022-SGAC-GSC-GM/MPMN del 25-05-2022 el Sub Gerente de Abastecimientos y Comercialización remite este expediente a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, para su derivación a Gerencia Municipal, con el Informe N° 117-2022-GSC/GM/MPMN del 26-05-2022, y con Proveído N° 1394-GM/MPMN del 30-05-2022 se remite a Gerencia de Asesoría Jurídica para su atención.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica formula el Informe Legal N°1186-2022-GAJ/GM/MPMN, mediante el cual expone los fundamentos de hecho que se han mencionado anteriormente, así como los fundamentos legales y reglamentarios que se aplican en función a los hechos encontrados, reproduciéndose estos fundamentos en la presente. Al efecto, de acuerdo al numeral 218.2 del TUO de la Ley 27444, dispone que el término para impugnar es de 15 días perentorios, por lo que la apelación se interpone en el plazo legal. El 20-04-2017 se publica el TUO de la ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada aprobados por Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, esta norma en su Art.4, señala quienes están obligados a obtener la Licencia de Funcionamiento, entre ellos, las personas jurídicas y naturales con o sin finalidad de lucro, dedicadas a actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades. La fiscalización de esta obligación según el Art. 5, la cumplen las Municipalidades quienes, también aplicarán las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, consta en este expediente, que con Acta de Constatación N° 001170 del 26-03-2022 fecha 26-03-2022 se fiscalizó el establecimiento denominado Restaurant "El Estadio Club" ubicado en Urb. San Fernando N° A-25 conducido por Joan Javier Gutiérrez Dávila constatándose que el establecimiento se encuentra abierto con atención al público; contando con Licencia de Funcionamiento N° 000301 para el giro de RESTAURANTE "El Estadio Club", en el horario de 07:00 AM. A 23:00 horas, sin embargo ha ampliado su Giro comercial para Bar (consta que 03 personas están ingiriendo bebidas alcohólicas, 01 refrigerador con exhibición de variedad de bebidas alcohólicas), procediendo a sancionar con los códigos 70 y 80 del CISA y Ordenanza municipal 017-2016-MPPMN. La Papeleta de Notificación de Infracción N° 000764 del 26-03-2022 expresa los motivos de la sanción, por incurrir en el Código 70 Por Ampliación de Giro Comercial sin la respectiva autorización S/. 2,760.00 y Código 80 "Por Apertura de Establecimiento Comercial después de las 23 horas" S/. 2,300.00.

Que, en la apelación, el administrado cuestiona la imposición de la Papeleta de Infracción N° 000764 y el Acta de Constatación N° 001170, del 26-03-2022 y pide se dejen sin efecto, ya que se han emitido sin justificación alguna, sin explicar el motivo de la falta o infracción, pese a contar con Licencia de Funcionamiento N° 000301; lo que no es amparable por que cuando se hizo la fiscalización al establecimiento del administrado, fue, como parte de un operativo multisectorial, para verificar específicamente Licencia de Funcionamiento y horario de atención, según se informa en la carta N° 021-2022-VLM-AF-SGAC-GSC/MPMN del 04-04-2022 de la Fiscalizadora Municipal del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización que obra en este expediente. En cuanto al Acta de Constatación N° 001170 del 26-03-2022, se establece que el administrado tiene Licencia de Funcionamiento N° 000301 para el giro comercial de Restaurante, único giro autorizado, y debe funcionar en horario de 07:00 am. A 23:00 horas, esta autorización para Restaurante no es compatible o no le permite la venta de bebidas alcohólicas (habiéndose constatado su consumo y exhibición de variedad de bebidas), para la venta de bebidas alcohólicas, el administrado tenía la obligación de solicitar la autorización municipal específica, como lo dispone el Art. 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos ya mencionados, se acredita entonces que el administrado está inmerso ó ha cometido la conducta infractora considerada en el **CÓDIGO 70 "Por ampliar de giro sin la respectiva Autorización Municipal"**, lo que está sancionado pecuniariamente con Multa ascendente al 60% de la UIT, pudiendo imponerse, para esta infracción una Medida Complementaria de Clausura Temporal, según lo previsto en el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", que como Anexo I forma parte integrante de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPPMN. En el Acta de Constatación también se verificó que, en el establecimiento se atiende al público DESPUES del horario autorizado, probándose esto con la hora en que se formula el Acta de Constatación (24:01 horas) fuera del horario autorizado, pues según la Licencia de Funcionamiento N° 000301 el horario para funcionar autorizado, es de 07:00 am. A 23:00 horas, lo que constituye otra infracción, prevista con **CODIGO 80 "Aperturar establecimiento comercial o de servicios después de las 23 horas, sin contar con la respectiva Licencia Especial, aun cuando ésta esté en trámite"**, conducta sancionada



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

pecuniariamente con Multa del 50% de la UIT, no se considera Medida Complementaria, en tal sentido, si se proporcionó al administrado la explicación de las infracciones que cometió, lo que se verifica del Acta de Constatación N° 001170 de fecha 26-03-2022.

Sobre el extremo de la apelación que alega que se le ha interpuesto abusivamente 02 multas con Códigos 70 y 80 y que conforme al Art. 27 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN solo se le debió aplicar la multa que correspondía a la infracción más grave y que la autoridad Municipal imponga como Medidas Complementarias una de las señaladas en el Art. 10 del Referido reglamento, siempre que sean compatibles, tal sustento resulta errado por una indebida interpretación de lo normado en el Artículo 27 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, por lo que no puede ser amparado por lo siguiente: **Primero.-** La Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN tiene como objeto establecer normas y condiciones generales que sustenten el procedimiento administrativo sancionador (...), y norma el procedimiento para detectar la comisión de infracciones, la imposición y ejecución de sanciones administrativas, previstas en el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", cuya aplicación es competencia exclusiva de la Municipalidad, según el Art. 3 de esta Ordenanza. **Segundo.-** El procedimiento citado, según lo normado en el Art.18, determina que: Cuando se detecte una o varias infracciones, a la disposiciones municipales, ordena al Fiscalizador emitir y suscribir el Acta correspondiente y que debe de ser entregada al administrado como imputación de cargos y con la que se da inicio al procedimiento sancionador y el administrado haga sus descargos ; en el literal e) de este Art.18, indica el contenido del Acta: Literal e) Descripción de los hechos que configuran la infracción imputada, así como indicar el número de Ordenanza u otra norma legal que la sustente. *En caso de varias infracciones deberá describirse todas éstas.* Por lo que al haber consignado las DOS infracciones detectadas en este caso, no se ha cometido ningún abuso con el llenado del Acta de Constatación N° 001170 o la Papeleta de Infracción con (2) Infracciones. **Tercero.-** Por otro lado con respecto al Artículo 27 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, debe de considerarse que el presupuesto jurídico que contiene es que, cuando concurren o se detecten varias infracciones, se activa la facultad jurisdiccional administrativa sancionadora, según el Art. 18 de la referida Ordenanza, pero la sanción de Multa solo se impone después de transcurridos los (5) días hábiles otorgados al infractor para presentar el descargo, y es impuesta por la Gerencia Competente, conforme a lo que dispone el Artículo 25 y 33 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN y es precisamente este Órgano sancionador como encargado de imponer la Multa el que debe de dar cumplimiento a lo normado en el Art. 27, y sancionar, estando frente a varias Infracciones, y aplicando la que corresponde a la Infracción más grave, y adicionalmente de acuerdo al Art.33 le es posible imponer las Medidas Complementarias pertinentes según el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", lo que tiene como propósito *impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, evitando así el perjuicio del interés colectivo*". *Habiéndose cumplido con las normas citadas, queda desvirtuada la interpretación efectuada por el administrado en su Apelación, respecto al Art. 27 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN; por lo que debe de desestimarse la apelación.*

Que, estando al Informe Legal N°1186-2022-GAJ/GM/MMN, cuyos fundamentos se han reproducido en la presente resolución, y los antecedentes remitidos por la Gerencia de Servicios a la Ciudad, y la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización, corresponde emitir resolución.

Por lo que, de conformidad, con los fundamentos de la presente resolución y complementariamente, con las facultades delegadas a Gerencia Municipal con la Resolución de Alcaldía N°00155-2019-A/MPM.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la apelación, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 0185-2022-GSC/MPMN del 03-05-2022, interpuesta por el administrado Joan Gutierrez Dávila, conductor del establecimiento denominado Restaurante El "Estadio Club", conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Confirmar en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 0185-2022-GSC/MPMN, que declaró improcedentes los descargos del administrado y que confirmara la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000764 y Acta de Constatación N°001170 del 26 de julio del 2022, por infracción más grave, código CISA N°70 "Por ampliar el giro comercial sin la respectiva autorización municipal" correspondiéndole la multa de S/2,760.00 soles, equivalente al 60% de la UIT vigente

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.-Notificar al administrado Joan Gutierrez Davila en calidad de propietario conductor del Restaurante "El Estadio Club", ubicado en la Urbanización San Fernando A-25, cercano de esta ciudad de Moquegua, ó según la prelación que establece para las notificaciones el TUO de la ley 27444; **SE DISPONE**, notificar la presente a las unidades orgánicas de la Municipalidad vinculadas con la presente resolución, y al administrado en su domicilio real señalado en estos actuados administrativos. Encargándose a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, su publicación, en la página WEB de la Municipalidad.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL

GM
GAJ
GSC
SGAC
Administrado
OTE